



Nº14 ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CASETAS Y ACTIVIDADES ASENTADAS EN EL RECINTO FERIAL, DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE MAYO Y OTROS EVENTOS.

1. Naturaleza y Objeto.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de energía eléctrica a casetas y actividades asentadas en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Mayo y otros eventos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.-

El objeto de esta tasa es regular el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria de Mayo y otros eventos que tengan lugar en el recinto ferial de Ibros u otros recintos municipales, tanto por el uso de casetas como por otras actividades que se pudieran desarrollar.

2. Hecho Imponible.

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y demás actividades a desarrollar en la celebración de ferias, veladas y otros eventos en el recinto ferial de Ibros u otros recintos municipales.

3. Sujetos Pasivos.

Artículo 4.-

Estarán obligados al pago del tributo, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o permisos, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.



Artículo 5. Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades referidas en el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalados en el mismo.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No serán reconocidas más exenciones o bonificaciones que las establecidas por norma con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente fórmula: $\text{Cuota tributaria}^{\wedge} 9,80 \times \text{Kw}$,

Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo.

El período impositivo coincidirá con el período de celebración de la Feria do Maye» u oíros eventos que se celebren en el recinto ferial u otros recintos municipales.

Artículo 9.-

La tasa se devengará simultáneamente a la concesión de permiso o autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

Artículo 10.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período de celebración de cada feria o evento.
2. El importe de la tasa se ingresará conjuntamente con la cuota de la tasa por ocupación del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, así como industrias callejeras y ambulantes.



3. La solicitud de suministro eléctrico vendrá acompañada del correspondiente certificado de instalación eléctrica de Baja Tensión, donde se establece la potencia solicitada y sobre la que se aplicara la tasa. Esta potencia deberá coincidir con el consumo real de la actividad. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento comprobar la potencia real utilizada, y en caso de no coincidir con el certificado, podrá exigir nuevo certificado y proceder a su retarificación.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del Régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrara en vigor al día siguiente de su integra publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.